

RECIBIDO
14 MAR. 2023

DEPARTAMENTO DE OFICIALIZACION
DE PARTES, HERMOSILLO, SONORA

HONORABLE ASAMBLEA:

Hermosillo, Sonora; a 14 de marzo del 2023.

03048

RECIBIDO
14 MAR. 2023

HORA: 14:00h OFICIAL MAYOR
HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO

Las Diputadas y el Diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY QUE CREA UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA**, lo anterior sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un animal se define como un ser vivo que puede moverse por sus propios medios. Por lo general, dentro de la denominación se incluye a los integrantes del reino conocido como Animalia¹.

¹ <https://definicion.de/animal/>

La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora define cuatro tipos de animales;

“Animal de compañía: Es un animal doméstico que no es forzado a trabajar, ni tampoco es usado para fines alimenticios, y que, por su comportamiento y adaptabilidad, interactúan con los humanos;

Animal de consumo: Son todos los animales empleados como materia prima principal o accesoria para consumo en la sociedad;

Animal de trabajo: Son todos aquellos animales domésticos que con su trabajo (carga, labranza, transporte, guía, terapia, guardia y protección, búsqueda y rescate, etc.) aportan beneficio a la salud, la seguridad, la economía y el bienestar del individuo o la sociedad;

Animal doméstico: Aquél que a través de la historia ha entrado en un proceso de domesticación, mansedumbre y dependencia con el ser humano, el cual se sirve de éste para cubrir necesidades básicas como la convivencia, la alimentación, el trabajo, el deporte y la compañía, entre otras;²”

En 2013 se publicó la primera ley de Protección Animal para el Estado de Sonora, y uno de sus objetivos principales era que se protegiera y salvaguardara la integridad física de los animales de compañía.

² Artículo 3 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora.

En 2018 se aprobó y publicó una nueva ley, teniendo como principal fundamento el ser no solo ser una normativa sino “un medio para alcanzar una relación justa, equilibrada y respetuosa entre el hombre y los animales de compañía que diariamente conviven con él”³.

Y esto se debe a que los animales de compañía no son solo mascotas, se vuelven parte de la familia, desarrollamos amor y empatía por ellos, además de los beneficios que nos generan en diferentes maneras.

“Beneficios emocionales

Ayudan a combatir la depresión y la soledad, ya que su presencia estimula el contacto físico y la comunicación. En situaciones como el confinamiento, las mascotas han sido auténticos pilares emocionales para sus dueños.

Beneficios antiestrés

Ayudan a mantener a raya el estrés. Aquellos que conviven con perros realizan más ejercicio físico al pasearlos y diversos estudios demuestran que el carácter de los gatos mitiga la ansiedad.

Beneficios educativos

Para los más pequeños, hacerse cargo de las tareas relacionadas con un animal de compañía es tremendamente educativo: les enseña a

³ Exposición de motivos de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora

responsabilizarse de un ser vivo, a mantener ciertas rutinas y ser más disciplinados, y les inculca valores como la empatía o el respeto”⁴.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado, ENBIARE 2021⁵ que representa una población total de 84.4 millones de mexicanos y mexicanas, reveló que el 73.4% cohabita con un gato, perro o ave, además de que 25 millones de hogares mexicanos cuentan con una mascota.

Tal es el cariño y el amor que se siente por los animales de compañía, que sus dueños, en la gran mayoría de los casos, buscan su cuidado y atención como si de un miembro de la familia se tratara, cuidando su dieta, entorno, convivencia con otros animales, su correcto desarrollo, su estética y su salud, principalmente.

Para lograr estos fines, se recurre a los médicos veterinarios, especialistas en la salud de los animales, a quienes, los dueños de animales de compañía les confiamos su salud y cuidado.

En el Código Penal de nuestro Estado se establece que los médicos, cirujanos, sus auxiliares y los responsables de la salud que incurran en alguna responsabilidad médica o técnica, es decir, que cometan algún

⁴ <https://www.bbc.com/mundo/noticias-45751706>

⁵ <https://idconline.mx/finanzas/2022/08/29/por-que-debe-importarnos-el-maltrato-animal>

acto de negligencia, serán sancionados por el delito que resulte y se verán sancionados con el retiro de su licencia además de la debida reparación del daño.

Pero ¿qué pasa cuando la negligencia la comete un médico veterinario, el responsable de un hotel para mascotas, un encargado de una estética o el representante de un refugio o centro de atención?, ante esa negligencia los dueños de animales de compañía que resulten heridos, o que mueran a causa del descuido u omisión derivado de la negligencia no tenemos un arma de defensa, y debemos ver como el daño cometido en contra de nuestro amigo y compañero queda impune.

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ha sido un impulsor y defensor de los derechos de los animales, hemos estado a favor de la promulgación de leyes para su defensa, de la creación de delitos para su protección y del aumento de penas para quienes violen sus derechos, cometiendo abusos, maltratos, y crueldad en contra de los animales.

Por ello proponemos reformar nuestro Código Penal, primeramente, para dividir las penas cuando se cometan actos de maltrato o crueldad animal y como resultado de esto se provoquen lesiones a los animales, las cuales pueden tardar menos o más de quince días en sanar, así mismo, proponemos la introducción del concepto de negligencia veterinaria, y la establecemos como una agravante de la pena.

Respecto a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora se realizó un análisis de la ley, descubriendo la serie de errores y omisiones que se encontraban en ella establecidos, además, de que no se encontraba adecuada a la realidad de nuestro Estado.

Derivado de ello, se convocaron a grupos de veterinarios, especialistas en la materia, PROAES, colegio de veterinarios, rescatistas e integrantes de asociaciones civiles, a la nueva Dirección de Protección y Bienestar Animal de Sonora, al Fiscal Especializado en Maltrato Animal, así como al Ayuntamiento de Hermosillo, para llevar a cabo tres mesas de dialogo, donde escuchamos, analizamos, comparamos y propusimos mejoras a la ley, empezando por establecer las atribuciones y facultades que tendrá la nueva Dirección creada por el Ejecutivo Estatal, la cual es una dependencia que tiene como objetivo el hacerse cargo de la planeación y ejecución de políticas públicas a favor del bienestar animal, lo cual es de aplaudirse y agradecerse, bienvenidas todas las acciones, de cualquier tipo para beneficio de los animales.

Además, proponemos modificar, corregir y eliminar los errores y omisiones obvios que se encontraban establecidos en la ley, y actualizar las funciones de los ayuntamientos, las que llevan a cabo y las que deben de realizar en aras de proteger a los animales.

Según la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora, en su Artículo 3⁶, el maltrato animal se define como todo acto u omisión que puede ocasionar dolor o sufrimiento a un animal en detrimento de su bienestar, como poner en peligro su vida; afectar gravemente su salud; así como la sobreexplotación de su trabajo.

Y no estamos hablando de una realidad lejana, que suceda en otros países, estados o ciudades, el municipio de Hermosillo ocupa casi 50% de las denuncias por maltrato animal que se han generado en el estado de Sonora, donde en el año 2022 la cifra fue de más de 7 mil 749 reportes esto es mas de 4 reportes al día, mas los incidentes que no se reportan, esta es la realidad en nuestra ciudad, Hermosillo es el municipio donde hay un mayor nivel de violencia en contra de los animales⁷.

En 28 de los 72 municipios del estado se registró al menos un reporte por maltrato animal, y casi 9 de cada 10 reportes se concentraron en Hermosillo (47%); Cajeme (14.3%); Nogales (13.7%); San Luis Río Colorado (11.5%) y Agua Prieta (2.7%).

Los casos son verdaderamente escalofriantes, violaciones, envenenamiento, animales arrastrados por kilómetros, mutilaciones, abandono de animales dejándolos amarrados, sin sombra, sin agua, sin

⁶ Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora

⁷ <https://www.elsoldehermosillo.com.mx/local/maltrato-animal-en-sonora-el-50-suceden-en-hermosillo-7789546.html>

comida, sucesos que dejan en evidencia la falta de empatía, de falta de conciencia, la falta de amor hacia los seres vivos.

Presentamos esta iniciativa ante un vacío que se encuentra en nuestro marco jurídico estatal y que genera dolor en las familias donde se pierde a un animal de compañía o domestico por negligencia de quien creímos que sería una persona responsable, y porque creemos necesario mejorar nuestra legislación, logrando sancionar a toda persona que lesione a un animal o que le provoque la muerte, además, de convertir la Ley de Protección de los Animales en una herramienta fuerte y solida en contra del maltrato animal.

Hacen falta más acciones, hace falta más conciencia, hace falta más respeto por los animales y sus derechos, no podemos permitir el abuso, el maltrato, la indiferencia, tenemos que cambiar nuestra cultura para que México deje de ser señalado como “el país número 1 en América Latina y el 3° a nivel mundial en maltrato animal”⁸.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que establecen los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

⁸ <https://idconline.mx/finanzas/2022/08/29/por-que-debe-importarnos-el-maltrato-animal>

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY QUE CREA UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA

PRIMERO. – Se reforma el artículo 342 y 343 del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 342. - Se impondrá prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización a quienes causen lesiones que tarden menos de quince días en sanar, a animales como consecuencia de actos de crueldad o maltrato animal. Si este tipo de lesiones tardan más de quince días en sanar, las penas serán de seis meses a tres años de prisión y multa de setenta y cinco a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Se consideran actos de crueldad o maltrato animal:

I.- ...

II.- Lesión o muerte, al provocar que perros o gatos se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas provocadas un espectáculo público o privado;

III.- Lesión o muerte provocada por torturar, golpes dolosos, maltrato continuo o brutalidad;

IV.- Lesión o muerte causada por el suministro o aplicación de sustancias u objetos tóxicos;

V.- Lesión o muerte causados por mantenerlos amarrados, encadenados en azoteas, balcones o lotes baldíos o enjaulados;

VI a la X.- ...

...

En el caso de negligencia veterinaria, en términos de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora, la pena que corresponda, se incrementará en una quinta parte.

...

ARTÍCULO 343.- Se impondrá prisión de **tres** a seis años y multa de doscientas a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización, si se causa la muerte de algún animal **por actos** de maltrato o crueldad.

SEGUNDO. - Se reforma el artículo 1, la fracción VII del artículo 2, las fracciones I, II, III, IV, XV, XVIII, XX, XXI y XXVII del artículo 3, los artículos 4, 6, 7, 8, la fracción II del artículo 9, la fracción IV del artículo

10, las fracciones III, XI y XII del artículo 13, el artículo 14, las fracciones V y VIII del artículo 15, las fracciones II y III del artículo 18, los artículos 22, 26, 36, 37, 38, 43, la fracción I del artículo 44, los artículos 61, 62, 70, 73, 81, 83 y 84; de igual manera se adiciona un artículo 2 BIS, las fracciones XII BIS, XIV BIS, XV BIS, XVII BIS, XX BIS y XXVII BIS al artículo 3, los artículos 7 BIS, 7 BIS 1, 7 BIS 2, 7 BIS 3, las fracciones VII, VIII y IX al artículo 9, las fracciones IX y X al artículo 10, los artículos 12 BIS, una fracción XIII al artículo 13, los artículos 44 BIS, 44 BIS 1, 49 BIS, 65 BIS y 81 BIS, todos de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente **Ley** es de orden público e interés general y tiene por objeto proteger y garantizar el bienestar de los animales domésticos, evitando que se les maltrate o martirice.

Artículo 2.- La presente Ley tiene como finalidad:

I a la VI. - ...

VII.- Fomentar el trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstos; y

VIII. - ...

Artículo 2 BIS. - Para las autoridades estatales y municipales, serán principios básicos para regular el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales, los siguientes:

I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;

II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo con cada tipo de especie;

III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por una o un médico veterinario;

IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y

V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Abandono: Es la inacción, dolosa o culposa, de las obligaciones de **la o el** propietario, poseedor o responsable para con un animal, dejándolo en desamparo y desprotegido. El abandono puede darse en vía pública, lugares de alto riesgo, o en el propio domicilio en el que tenga su residencia;

II.- **Adiestradora o Adiestrador:** Persona que tiene por profesión el adiestramiento o doma de animales; es decir, la enseñanza de determinados comportamientos;

III.- **Adopción:** Es el proceso de responsabilizarse formalmente de un animal de compañía sin dueña o dueño conocido, **que una o un dueño previamente ha abandonado o dejado en un albergue de animales;**

IV.- **Albergue:** Entidad sin fines de lucro debidamente registrada ante la autoridad competente que trabaja por el bienestar animal, que cuenta con un espacio físico acondicionado con las medidas de higiene y seguridad necesarias para resguardar a un número limitado de animales sin dueño conocido **o puestos en adopción por sus respectivos dueños**, determinado por sus recursos humanos y económicos, y cuyo objetivo final es el de lograr la adopción de los mismos;

V a la XII.- ...

XII BIS. - **CEDES:** Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Sonora, sectorizado a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano;

XIII. - ...

XIV.- **Crueldad:** Causar sufrimiento, dolor innecesario o estrés;

XIV BIS.- Dirección General: Dirección General de Protección y Bienestar Animal, adscrita a la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora;

XV.- Dueño o dueña, propietario o propietaria, poseedor o poseedora, encargada o encargado, responsable: Persona que tiene bajo su resguardo, cuidado y responsabilidad a un animal;

XV BIS.- Estética Animal: También conocido como spa de mascotas, es el establecimiento comercial debidamente registrado ante la autoridad competente dedicado a la aplicación de distintas disciplinas relacionadas con el cuidado, mejora y mantenimiento de las mascotas, en términos de salud, alimentación, higiene, estética, entre otros.

XVI. - ...

XVII.- Eutanasia: Acto de provocar intencionadamente la muerte a un animal, por medio de métodos sin dolor, molestias, ni sufrimientos físicos, el cual padece una enfermedad incurable, fracturas expuestas graves o condiciones terminales, con la finalidad de evitar que siga sufriendo.

XVII BIS.- Guardería animal: También conocido como Hotel o Residencia de mascotas, es el establecimiento comercial debidamente registrado ante la autoridad competente dedicado al

cuidado de mascotas, ofreciéndoles cuidados básicos en ausencia de sus dueñas o dueños, por una temporalidad acordada.

XVIII a la XIX. - ...

XX.- Mutilación: Separación o corte de un miembro o una parte del cuerpo de un ser vivo que se produce en circunstancias violentas y/o por razones estéticas. No se considera mutilación el corte de uñas, pezuñas, pelaje o pelo, ni las amputaciones necesarias por razones del bienestar animal prescritas por profesional facultado, ni los procedimientos de esterilización o castración llevados a cabo por profesionistas facultados.

XX BIS.- Negligencia Veterinaria: situación causada por acción u omisión de una o un médico veterinario responsable de Albergue, Escuelas de Adiestramiento, Veterinaria, Estética Animal, Guardería Animal o similares, o por el personal de estos establecimientos, por razones de no cumplir con la normativa aplicable o estándares establecidos para el caso, al brindar atención a un animal y causándole la muerte o una lesión prevenible.

XXI.- Perros de razas potencialmente peligrosas: son aquellos que por su naturaleza física, peso, tamaño, complexión, fuerza o mandíbula, puedan ser propensos a causar daños a las personas o al entorno.

XXII a la XXVI. - ...

XXVII.- Trato digno y respetuoso: Las medidas que esta Ley, su Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y eutanasia;

XXVII BIS.- Veterinaria: También conocida como Clínica Veterinaria, es el establecimiento debidamente registrado ante la autoridad competente en la que se practica la disciplina médica que se encuentra dedicada a la prevención, diagnóstico, tratamiento y cura de las enfermedades y afecciones que atacan a los animales, generalmente domésticos; y

XXVIII. - ...

Artículo 4.- Toda especie animal, cualquiera que sea su condición de vida, tendrán el reconocimiento jurídico de seres vivos sintientes y, en virtud de ello, se deberán adoptar las medidas tendientes a evitar el sufrimiento y dolor causado directa o indirectamente por los seres humanos o por otros animales.

Artículo 6.- Corresponde a la Dirección General, vigilar el cumplimiento de esta Ley, conforme a sus atribuciones, así como

imponer las sanciones administrativas previstas en la misma, por su incumplimiento.

Artículo 7. - La Dirección General contará con un Consejo Consultivo, como organismo de apoyo, que se integrará a nivel estatal o regional, con representantes de los sectores social y privado, incluidos las y los representantes de profesionistas facultados en salud y bienestar en animales de compañía y/o domésticos, usuarios de dichos servicios bienestar animal y de las organizaciones no gubernamentales reconocidas por su interés en la materia. En su integración y funcionamiento se aplicará lo que señale al efecto el Reglamento Interior de la Dirección General.

Artículo 7 BIS. - La Dirección General llevará a cabo la convocatoria para la integración del Consejo Consultivo y proporcionará los elementos necesarios para su conformación. Las y los miembros del Consejo Consultivo designarán democráticamente, de entre ellos, a una o un Presidente, quien representará al Consejo Consultivo; asimismo designarán a una o un Secretario y tres vocales. Los integrantes del Consejo Consultivo durarán en su encargo dos años, con posibilidad de reelección inmediata por un solo período.

Artículo 7 BIS 1. - Las y los integrantes del Consejo Consultivo durante el período que desempeñen su cargo, no podrán presentar propuestas, ni celebrar contratos de proveeduría de cualquier tipo, de obra pública o adquisiciones, arrendamientos y contratación de

servicios de bienes muebles con la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Sonora, sectorizado a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a la cual está adscrita la Dirección General.

Artículo 7 BIS 2. - El Consejo Consultivo tendrá por objeto hacer partícipe a las y los representantes de profesionistas facultados en salud y bienestar en animales domésticos, usuarios de dichos servicios bienestar animal y de las organizaciones no gubernamentales reconocidas por su interés en la materia, haciendo las recomendaciones y sugerencias que juzgue convenientes.

Artículo 8.- Las autoridades estatales y las municipales, en el ámbito de sus respectivas facultades y previsiones presupuestales, contarán con campañas y programas educativos y de difusión sobre la cultura de protección y de trato digno y respetuoso a los animales con base en las disposiciones de la presente ley, los que la Secretaría de Educación y Cultura deberá incluir en sus programas educativos.

Artículo 9.- Corresponde a la Dirección General:

I. - ...

II. Promover a la o el titular del CEDES la celebración de convenios de colaboración con autoridades municipales y estatales para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

III a la VI. - ...

VII.- Supervisar, verificar y sancionar en materia de la presente ley, los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;

VIII.- Vigilar que los Centros de Atención Canina y Felina de los municipios, las Clínicas Veterinarias en el Estado y establecimientos análogos cuenten con la infraestructura necesaria para brindar a los animales de compañía y domésticos que resguarden una estancia digna, segura y saludable, así como un trato digno y respetuoso por parte de personal capacitado, y;

IX.- Clausurar temporal o definitivamente los Centros de Atención Canina y Felina de los municipios, las Clínicas Veterinarias en el Estado y establecimientos análogos que no cuenten con las instalaciones e infraestructura necesaria para brindar a los animales de compañía y domésticos una estancia segura, además de los requisitos que se establecen en el artículo 44 BIS del presente ordenamiento.

Artículo 10.- Corresponde a los municipios, conforme a su reglamentación, la creación de Centros de Atención Canina y Felina, o en su defecto, la determinación de la dependencia o entidad que tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes facultades:

I a la III. - ...

IV.- Crear, integrar, equipar y operar, **en coordinación con la corporación encargada de la seguridad pública en cada municipio,** una Unidad Especial de Protección Animal o, en su defecto, capacitar a las y los agentes municipales activos, para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de maltrato, abandono o riesgo en las calles, carreteras y tejados, en coordinación con las Unidades de Protección Civil municipales y estatales, coadyuvando con asociaciones de protección de animales y ciudadanía en general en la protección y canalización de animales a los albergues;

V a la VIII. - ...

IX.- Crear y mantener actualizado el padrón municipal de establecimientos que operen como albergues, estética animal, como guardería animal o como veterinaria; y

X.- Llevar a cabo la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley por parte de los establecimientos que operen como

estética animal, como guardería animal o como veterinaria y de los albergues.

Artículo 12 BIS.- Corresponde a las autoridades estatales en coordinación con los Municipios, fomentar la cultura del trato digno y respetuoso, mediante el establecimiento de campañas de esterilización y de difusión de información respecto a la importancia de la adopción, vacunación, desparasitación y las consecuencias ambientales, sociales y de salud pública del abandono de animales de compañía.

Las autoridades estatales en coordinación con los Municipios, garantizarán en la medida de lo posible la esterilización gratuita de animales, siempre mediante un trato digno y respetuoso en los centros de control animal.

Artículo 13.- Quedan prohibidos los siguientes actos por considerarse crueles a los animales:

I a la II. - ...

III.- Torturar o maltratar por cualquier razón;

IV a la X. - ...

XI. - Las actividades de zoofilia con cualquier especie de animal;

XII. - La detonación de pirotecnia con el fin de producir ruido que altere la salud o el normal comportamiento de los animales; y

XIII.- Las acciones de crianza, comercialización o reproducción clandestina de animales de compañía o domésticos.

Artículo 14.- En el Estado de Sonora los permisos, licencias o cualquier autorización para la realización de corridas de toros, novillos, becerros, y rejoneos se sujetarán a los criterios y reglas que, en su caso, expida la Dirección General, prevaleciendo las condiciones óptimas de los animales para esos fines.

Artículo 15.- Las y los propietarios o responsables de perros o gatos deberán:

I a la IV. - ...

V.- Los perros y gatos deberán portar la placa de identificación que, al menos, contenga: nombre del animal, número de registro expedido por la autoridad municipal, número telefónico o domicilio de la o el propietario;

VI. - ...

VIII.- Los propietarios de perros de 25 kilogramos de peso o más, o de perros de razas potencialmente peligrosas, deberán

proveerles adiestramiento de obediencia básica y socialización temprana.

Artículo 18.- Se promoverá que el traslado de animales se efectúe bajo las siguientes condiciones:

I. - ...

II.- No se podrá trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas cerradas de automóviles y, en el caso de las aves, con las alas cruzadas;

III.- Tratándose de animales pequeños, las cajas o huacales deberán tener la ventilación y la amplitud apropiada, así como una construcción suficientemente sólida para resistir sin deformarse por el peso de otras cajas que se coloquen encima;

IV a la XX. - ...

Artículo 22.- La Dirección General y los municipios conforme a sus facultades, tendrán la atribución de expedir licencias para la crianza, comercialización o reproducción de perros, gatos, y otros animales domésticos y/o de compañía.

En el caso de perros y gatos sólo se permitirá la crianza, comercialización o reproducción de ejemplares en lugares

autorizados de conformidad con las normas oficiales mexicanas en la materia.

Artículo 26.- Los establecimientos que comercialicen animales domésticos y/o de compañía estarán sujetos a los reglamentos que resulten aplicables, debiendo estar a cargo de una o un responsable que requerirá de una licencia expedida por la autoridad municipal competente. La exhibición y venta de animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, mantenimiento y protección del sol y de la lluvia y según las normas elementales de higiene y seguridad.

Artículo 36- Corresponde a la Dirección General, en colaboración con autoridades municipales, vigilar las condiciones en que se encuentren los animales en exposiciones, concursos, manifestaciones, marchas, cabalgatas, y centros ecológicos que cuenten con áreas de exhibición y recreación con animales domésticos.

Artículo 37.- Los municipios expedirán el permiso para la celebración de festividades públicas y espectáculos en los que se utilicen animales, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. Si se verifican infracciones de la o el permisionario que impliquen maltrato hacia los animales, la autoridad municipal revocará el permiso y procederá a la cancelación del evento.

En el caso de festividades públicas y espectáculos que incluyan la utilización de artificios pirotécnicos que emitan ruidos que signifique maltratos para los animales, la reglamentación municipal deberá prever las salvaguardas que los permisionarios deberán implementar para minimizar las posibles afectaciones a éstos.

Artículo 38.- Las y los propietarios o responsables de la empresa o negociación que utilicen animales para ofrecer espectáculos públicos, deberán proveer la aplicación de eutanasia en los casos que así amerite, previa valoración por parte del veterinario responsable de la supervisión del evento y conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 43.- Queda prohibida todo tipo de espectáculos con contenido de violencia o crueldad animal.

Artículo 44.- Toda persona o empresa que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de esa índole que manejen animales, deberá:

I.- Contar con una autorización del municipio respectivo;

II a la V. - ...

CAPÍTULO VI BIS

De las Veterinarias, Estéticas y Guarderías

Artículo 44 BIS. - Todo establecimiento que funja como Veterinaria, Estética Animal o Guardería Animal, independientemente de otras normativas, sólo podrá operar cuando se encuentre debidamente registrado ante el Centro de Atención Canina y Felina del Municipio que corresponda, conforme a los siguientes requisitos mínimos:

I.- Registrar y mantener actualizado, el nombre y cédula de un o una médico veterinario responsable del establecimiento;

II.- Registrar sus contratos de adhesión relacionado con sus servicios;

III.- Remitir semestralmente el avance de implementación de capacitación constante del personal del establecimiento;

IV.- Mantener actualizado los datos de contacto, horarios, catálogo de servicios y precios al público máximos;

V.- Mantener a la vista el certificado de registro municipal;

VI.- Programa detallado en el que se contemplen los distintos controles sanitarios, vacunaciones, desparasitaciones y demás cuestiones higiénicas y sanitarias de los animales;

VII.- Plano de la distribución de instalaciones, estancias y accesos, diferenciando zonas sucias y limpias; y

VIII.- Estimación del aforo máximo de animales que pueden permanecer en su establecimiento.

Artículo 44 BIS I.- Todo establecimiento que funja como Veterinaria, Estética Animal, Guardería Animal o similares, deberá contar con instalaciones que cuenten con:

I.- Licencia de Funcionamiento Municipal;

II.- Libro de registro disponible para control de entradas y salidas, con fecha, hora y firmas de responsables y/o propietarios;

III.- Condiciones óptimas higiénico-sanitarias en todas las instalaciones;

IV.- Disponer de comida y agua sana y suficiente, así como personal capacitado para el cuidado de los animales;

V.- Contemplar las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades, incluyendo planes específicos de cuarentena en caso de ser necesario;

VI.- Espacio suficiente para mantener aisladas a las hembras en sus períodos de celo; y

VII.- Servicios veterinarios adecuados para cada caso.

Artículo 49 BIS. - No se considerará como captura, en términos de este capítulo, las acciones relacionadas con campañas de esterilización, vacunación, desparasitación o similares que realicen las autoridades competentes a animales que se encuentren en vía pública sin dueños aparentes o los dispuestos por sus dueños. En tales acciones, dicha autoridad podrá solicitar la asistencia de representantes de sociedades o asociaciones de protección de animales legalmente constituidas, a fin de que se vigile el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 61.- La aplicación de las disposiciones de la presente Ley, así como las diligencias de inspección y vigilancia se realizarán por conducto de la Dirección General y los municipios, respectivamente en apego a sus facultades y jurisdicciones.

Artículo 62.- Las visitas de inspección y vigilancia deberán seguir el protocolo establecido en esta ley y su reglamento y, para el caso de las autoridades municipales, conforme a su reglamentación.

Artículo 65 BIS. - La visita de inspección y vigilancia se entenderá con la persona que se encuentre como encargada, ya sea en el Centro de Atención Canina y Felina, en las Clínicas Veterinarias en el Estado o en el establecimiento análogo. A falta de éste con quien se encuentre presente al momento de llevar a cabo la diligencia.

Artículo 70.- De existir riesgo inminente para los animales o se pueda poner en peligro su vida o integridad física debido a actos

de crueldad o maltrato hacia ellos, la autoridad competente, en forma fundada y motivada, podrá ordenar la aplicación de alguna de las siguientes medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio de los animales;

II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, eventos o lugares donde se presten servicios para animales o aquellos actos donde no se cumpla o se contravenga esta Ley, Normas Oficiales Mexicanas, Reglamentos;

III. La suspensión temporal, parcial o total, de obras, eventos o actividades donde se celebren espectáculos públicos con animales que no cumplan con esta Ley, Normas Oficiales Mexicanas, Reglamentos, así como con cualquier otro precepto legal aplicables; y

IV. Clausura definitiva, cuando exista reincidencia en los casos en los que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley.

Artículo 73.- Cuando la Dirección General o las autoridades municipales realicen el aseguramiento precautorio, podrán entregar los animales asegurados a las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 81.- Las violaciones e infracciones cometidas a la presente Ley se sancionarán con:

I a la VI. - ...

La aplicación de las sanciones anteriores se efectuará por la Dirección General y las autoridades municipales, respectivamente en la forma y términos que señale los reglamentos de la materia.

Artículo 81 BIS. - Tratándose de infracciones cometidas en flagrancia, en las que no haya duda sobre la identificación de la o el infractor, al ser sorprendido al momento o inmediatamente después de cometer la infracción, las y los inspectores debidamente acreditados procederán a la aplicación de las sanciones, en su caso, levantando una boleta que notifique a la o al infractor la falta cometida, las disposiciones jurídicas contravenidas y la multa que, según sea el caso, corresponda.

Artículo 83.- Para efectos de determinar el monto total de la multa, la autoridad municipal y/o estatales, analizarán los actos de crueldad y demás que se hayan cometido, considerando los aspectos comprendidos en la ley y el Reglamento respectivo, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, su reincidencia, agravándose en una tercera parte cuando se trate de Negligencia Veterinaria.

Artículo 84.- El producto de las multas emitidas por la autoridad estatal, se destinará de la siguiente forma:

I.- El 50% se canalizará a campañas de esterilización gratuitas en coordinación con los Municipios.

II.- El 50% se canalizará a la Dirección General para su operación en cumplimiento de la presente ley.

TERCERO. - Se reforma el artículo 3, fracciones I y IV de la Ley que crea un Organismo Público Descentralizado denominado Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- Para el cumplimiento de su objetivo, la CEDES tendrá las siguientes atribuciones:

I. - Conducir la política y ejecutar los programas relativos a la ecología, **la protección del medio ambiente y la protección y bienestar de los animales en el Estado;**

II a la III. - ...

IV.- Vigilar el cumplimiento, en el ámbito de su competencia, de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley para la Protección, Conservación y Fomento del Árbol

en las Zonas Urbanas del Estado de Sonora y la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA, Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”

LAS DIPUTADAS Y DIPUTADO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA,

DIPUTADA ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

DIPUTADO JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

DIPUTADA MARÍA SAGRARIO MONTAÑO PALOMARES